REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por MARIA IMELDA TRUJILLO RUIZ en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora. Rad.2022-00224

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición.

AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL representada por el señor Ministro doctor Alejandro Gaviria Uribe o quien haga sus veces; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representada por su director o quien hagas sus veces y la FIDUPREVISORA S.A. representada por el doctor Ricardo Castiblanco Ramírez, Gerente o quien haga sus veces.

PRETENSIONES:

Solicita se proteja y se reconozca su derecho fundamental de petición. En consecuencia, requiere que FIDUPREVISORA de respuesta satisfactoria, completa y de fondo a la petición realizada el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Manifiesta que presentó petición el día cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022) ante la FIDUPREVISORA S.A. bajo el radicado 20221012388202, por el descuento injustificado que le realizaron.
2. Indica que, a la fecha de radicación de la presente acción, la entidad aquí accionada no ha realizado pronunciamiento alguno frente a sus peticiones.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de septiembre del presente año (archivo 004) y notificada a la parte accionada en debida forma (archivo 009).

CONTESTACIÓN:

El Ministerio de Educación contesta la acción de tutela manifestando que no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –- FOMAG. Que dicho reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, corresponde a la entidad territorial (Secretaría de Educación), a la que se encuentre vinculado el docente.

Finalmente indica que ante esa entidad no fue elevado el derecho de petición, razón por la cual solicita, en caso de no decretar la improcedencia de la presente acción, DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de las presentes diligencias, por cuanto no está desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno en el sentido de predicarse de la referida entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que ya dio cumplimiento a lo requerido por la accionante, como quiera que la prestación reclamada ya fue aprobada y se encuentra cancelada desde el 21 de agosto de 2022.

Por lo que solicita se sirva decretar el archivo de las diligencias por carencia actual de objeto y se decrete la desvinculación de la entidad del presente trámite.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las normas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulneran las entidades accionadas el derecho fundamental de petición del actor, al no haber dado respuesta oportuna a la solicitud de consignación total de la resolución 1915 del 22 de abril del 2022?

Para efecto de resolver el interrogante planteado, se analizará lo referente al derecho de petición.

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".*

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días, y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridadespeticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuestacuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *"En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particularpara resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvonorma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible,antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrarla contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criteriode razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud".* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de2014 indicó que: *"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".* Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: *a)* clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) ***precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada****".(subrayado y negrilla propio).*

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

CASO CONCRETO:

En primer lugar, se advierte que la señora María Imelda Trujillo Ruiz presentó el 4 de agosto del año en curso[1], derecho de petición ante el FOMAG -FIDUPREVISORA-, solicitando el pago inmediato y total de la resolución 1915 del 22 de abril del 2022.

Señala que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no se le ha dado trámite alguno a su solicitud, por lo que interpone la presente tutela para que se amparen sus derechos.

Dentro del trámite de la presente acción, se aprecia que la comunicación de la admisión de la presente acción de tutela fue enviada a los correos electrónicos que poseen las entidades accionadas para efectos de notificaciones judiciales, los cuales son los que figuran en su página web, comunicaciones que fueron debidamente entregadas en los mencionados correos (archivo 09).

[1] Archivo 002 pág.15

La Fiduprevisora, como se mencionó anteriormente, contesta la demanda manifestando que ya dio cumplimiento a la pretendido por la actora, como quiera que el día 21 de julio de 2022 procedió a consignar el dinero faltante echado de menos por ella, tal como se aprecia en los pantallazos allegados con la contestación de la demanda[2].

Así mismo indica: *"… que la prestación solicitada no presenta reintegros ni reprogramación alguna …"* aclarando: "*que los pagos que realiza el FNPSM a través de cobro por ventanilla tienen vigencia de 30 días calendario en la entidad bancaria pasado este tiempo la entidad bancaria procede con el reintegro de los dineros a la Fiduciaria, así las cosas, es necesario que la accionante solicite nuevamente el reintegro de los dineros por los canales dispuestos para estas reclamaciones."*

En virtud de lo anterior, se analizará si nos encontramos ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, conforme la respuesta ofrecida por la entidad accionada y la reiterada jurisprudencia constitucional, quien como referencia indica que: *"3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario*."[3], pues la omisión de este último ítem constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Así las cosas, al descender al caso en concreto, se aprecia que la señora Trujillo Ruiz requería de la Fiduprevisora que le diera contestación a la petición de fecha 4 de agosto del año en curso sobre el pago total de la resolución 1915 del 22 de abril de 2022.

Sobre este pedimento, de acuerdo a la réplica de la acción, al parecer la entidad da una respuesta que, a juicio de este juzgado constitucional, no cumple con los requisitos mencionados en precedencia, pues se desconoce o por lo menos no se probó, si la solución ofrecida a la petente fue consignada en un escrito y si éste le fue puesto en conocimiento.

[2] Archivo 011 págs. 8 y 9
[3] Sentencia C418 de 2017 entre otras

Este último es de vital importancia, pues no basta solo con decidir de fondo sobre la petición, sino que dicha decisión debe ser comunicada a la parte interesada, agotando los medios necesarios para el efecto. Sobre el particular la Corte Constitucional ha establecido[4]:

"3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud, o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"

Del mismo modo, en el fallo T-669 de 2003 la Corte expresó:

"el derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce de "la (sic)" su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

"Por otro lado, es oportuno indicar que la entidad a la cual se eleva el derecho de petición debe velar porque la forma en que se surta la notificación sea efectiva. Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria"." (Subrayado fuera de cita)

En consecuencia, se vulnera el derecho de petición en casos en los cuales una respuesta emitida por la autoridad pública o una organización privada no ha sido comunicada al peticionario, es decir, éste no ha conocido la respuesta proferida, además de lo anterior, téngase en cuenta que en el presente caso, el hecho de no conocer la accionante la solución ofrecida por la entidad accionada, generaba que

[4] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

ella no pudiera realizar el proceso para el cobro de los dineros que le fueron consignados, lo que de paso, implicaba un desgaste mayor, pues de acuerdo lo expuesto por Fiduprevisora, si la beneficiaria no se acercaba a la ventanilla del banco a cobrar la suma pagada dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito, la entidad financiera procedería a su reintegro, siendo necesario que la accionante realizara un nuevo procedimiento para lograr el pago .

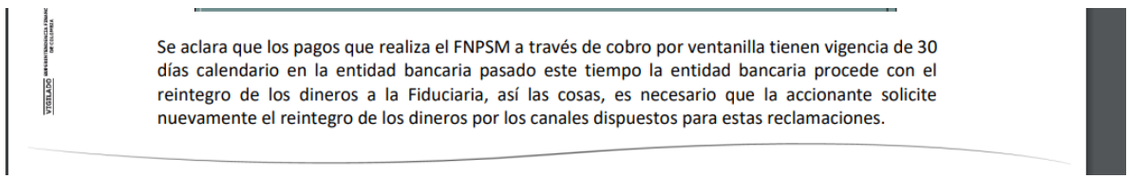

Así las cosas, ante la no comunicación por parte de Fiduprevisora del documento por medio del cual autorizó el pago del dinero faltante, es claro que no ha cumplido con las condiciones para configurar el hecho superado que alega, así como tampoco se avizora una respuesta clara frente a lo pretendido, siendo las anteriores razones más que suficientes para colegir que se está en presencia de un acto violatorio al derecho de petición aquí reclamado, por lo tanto se ordenará a la entidad accionada Fiduprevisora -en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- que en el término de 48 horas suministre y notifique respuesta a la petición elevada por la señora María Imelda Trujillo Ruiz el 4 de agosto de 2022.

Finalmente se dirá, que se desvincula del presente trámite constitucional al Ministerio de Educación Nacional, por no existir de parte de esa entidad vulneración a derechos fundamentales de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición a la señora María Imelda Trujillo Ruiz, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Fiduprevisora -en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora María Imelda Trujillo Ruiz el 22 de abril de 2022, ante esa entidad y que a su vez comunique la misma en debida forma a la accionante.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite al Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURRT

Juez

Firmado Por:

Jorge Mario Florido Betancourt

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9269c18e258775fff46928af50687633ee4856664f3e585e7fc595f0a4be87**

Documento generado en 14/09/2022 10:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica